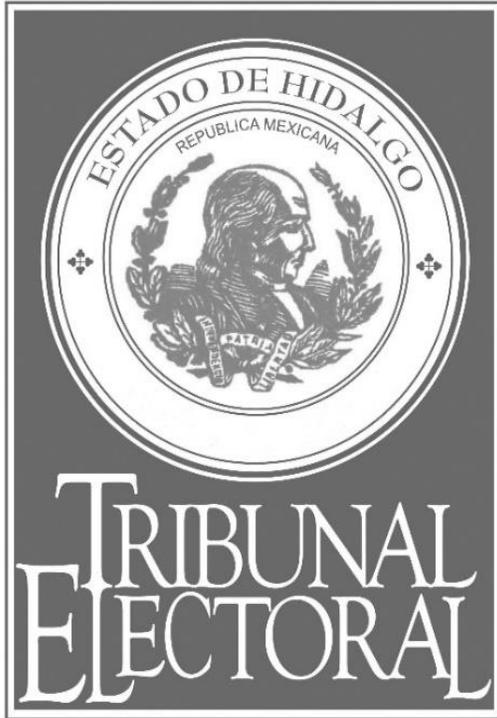


RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-MOR-001/2022.

PROMOVENTE: Partido Político Nacional MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo Licenciado Israel Flores Hernández.

TERCERO (S) INTERESADO (S): Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

MAGISTRADO PONENTE: Manuel Alberto Cruz Martínez.

SECRETARIO: Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a treinta y uno de enero de dos mil veintidós¹.

Sentencia que emite el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se confirma el acuerdo IEEH/CG/R/001/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en términos de lo expuesto en la parte considerativa.

I. GLOSARIO	
Acto impugnado / contestación a la consulta:	Acuerdo IEEH/CG/R/001/2022 que propone la presidencia al pleno del Consejo General, respecto de la solicitud de registro de la coalición "Va por Hidalgo" que presentan los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el proceso electoral local 2021-2022.
Partido Actor / Promovente/ Apelante:	Partido Político Nacional MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo Licenciado Israel Flores Hernández.
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ Todas las fechas competen al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.
Ley de medios:	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
MORENA:	Partido Político Nacional MORENA.
RAP:	Recurso de apelación.
Reglamento de elecciones:	Reglamento de elecciones del INE.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral / Tribunal / Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el partido actor en su escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de hechos notorios se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre del año dos mil veintiuno, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 tendente a la renovación de la Gobernatura del estado de Hidalgo.
- 2. Solicitud de registro de convenio de coalición.** El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el Convenio de Coalición -y sus anexos- suscrito por las dirigencias nacionales y estatales de los partidos políticos PAN, PRI y PRD a través del cual pretenden

el registro de la Coalición denominada “VA POR HIDALGO”, para contender en la elección de la Gubernatura del estado.

3. **Acuerdo IEEH/CG/R/001/2022.** El ocho de enero, el actor ingresó en Oficialía de Partes de la autoridad responsable, escrito que contiene recurso de apelación en contra del oficio IEEH/PRESIDENCIA/433/2021 mediante el cual se da respuesta a la consulta planteada por dicho partido.
4. **Trámite de ley.** El doce de enero, la autoridad responsable publicó mediante estrados la cédula de notificación a terceros, retirando la misma el dieciséis del mismo mes y año, remitiendo en la misma fecha a este Órgano Jurisdiccional el medio de impugnación, cédula de notificación a terceros, cédula de retiro, así como el respectivo informe circunstanciado anexando diversas copias certificadas, dando cumplimiento así con lo ordenado por el artículo 352 y 353 del Código Electoral.
5. **Turno.** Mediante acuerdo del dieciséis de enero, el Secretario General y la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenaron registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-RAP-MOR-001/2022 y lo turnaron a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.
6. **Radicación y requerimiento.** El diecisiete de enero se radicó en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el expediente referido.
7. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** El veintisiete de enero, el magistrado instructor ordenó admitir a trámite el RAP, y se abrió instrucción al mismo; en su oportunidad al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción, poniéndose los autos en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

8. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracción VII, 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 5 fracción VII, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II y III, de la Constitución local; 2, 346 fracción II, 400 y 401 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral; este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que tiene su origen y sustento en la materia electoral y el acto que el apelante impugna es emitido por el Consejo General del IEEH,

el cual considera le causa un perjuicio en su esfera de derechos como Partido Político.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

9. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:
10. **Oportunidad.** El artículo 351 del Código Electoral, prevé que los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.
11. Por lo que el RAP fue presentado dentro del plazo establecido, toda vez que, el acuerdo impugnado fue emitido el ocho de enero y el medio de impugnación fue ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el doce del mismo mes y año, es decir a los cuatro días hábiles después de haberse emitido el acto impugnado, por lo que de la instrumental de actuaciones se advierte que el RAP fue interpuesto en tiempo.
12. **Legitimación y personería.** Se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos de los artículos 402 fracción I y 356 fracción I, del Código Electoral, el RAP es promovido por MORENA, con acreditación ante el IEEH, por medio de su representante propietario ante el Consejo General, como lo acredita con copia simple de su acreditación emitida por el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, aunado a que tal carácter es reconocido por la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado, documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción II, del Código Electoral; por tanto, MORENA cuenta con legitimación y su representante con personería para interponer el RAP.
13. **Interés jurídico.** Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste interés jurídico al apelante toda vez que se trata de un Partido Político, impugnando el acuerdo IEEH/CG/R/001/2022 mediante el cual se declara procedente aprobar el registro a la Coalición “Va por Hidalgo”

integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para contender en la elección de la gubernatura del Estado de Hidalgo, a celebrarse el próximo cinco de junio de dos mil veintidós, del cual el partido actor alega le causa agravio, situación que lo ubica en el supuesto establecido por el artículo 400 del Código Electoral; lo anterior se encuentra además fundamentado en el criterio sustentado por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 7/2002²**, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

14. Definitividad. La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el accionante transgrede sus derechos como partido político, razón por la cual esta condición se encuentra cumplida.

V. TERCEROS INTERESADOS.

15. Se reconoce a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, su carácter de terceros interesados conforme a lo siguiente:

16. Forma. En sus escritos consta la denominación del Partido Político compareciente, nombre y firma de su representante ante el Consejo General del IEEH y establece intereses incompatibles con los del partido político actor.

17. Oportunidad. Los escritos de terceros interesados fueron interpuestos oportunamente, ya que la respectiva cédula de notificación del recurso de apelación se fijó de las 22:30 horas del doce de enero, y los escritos de terceros interesados fueron interpuestos de la siguiente manera:

- **PRI.** Interpuso su escrito de tercero interesado el catorce de enero.

² **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de los actores y a la vez éste hace ver que la intervención del Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que los actores tienen interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”²

- **PAN.** Interpuso su escrito de tercero interesado el quince enero.
- **PRD.** Interpuso su escrito de tercero interesado el quince enero.

18. En ese sentido se concluye que PRI, PAN y PRD comparecieron de manera oportuna dentro del plazo de tres días estipulado por el artículo 362 del Código Electoral.

19. Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que los escritos fueron interpuestos por el PRI, PAN y PRD, por conducto de sus representantes ante el Consejo General.

20. Personería. Los ciudadanos Federico Hernández Barros, Rafael Sánchez Hernández y Javier López Torres acreditan su personería como representantes de los Partidos Políticos PRI, PAN y PRD respectivamente con sus acreditaciones como representantes de dichos entes políticos; personería que fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

21. Interés jurídico. Los partidos políticos PRI, PAN y PRD, cumplen con el interés jurídico para comparecer en el presente medio de impugnación, toda vez que tienen un derecho incompatible con el partido actor y pretenden la confirmación del acto impugnado.

VI. CAUSA DE PEDIR, ACTO IMPUGNADO, AGRAVIOS Y PRETENSIÓN.

22. Causa de pedir y acto reclamado. Lo es que el IEEH no ejerció debidamente sus facultades legales en la emisión del acuerdo IEEH/CG/R/001/2022 mediante el cual se declara procedente aprobar el registro a la Coalición “Va por Hidalgo” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para contender en la elección de la gubernatura del Estado de Hidalgo, a celebrarse el próximo cinco de junio de dos mil veintidós, emitido por el Consejo General del IEEH.

23. Agravios. Se estima innecesario transcribir en su totalidad los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de la sentencia, ni afectar a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la

demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

24. Se sustenta lo anterior con la jurisprudencia con número de registro 164618, aplicada de manera análoga publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”³.**
25. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
26. En ese orden de ideas MORENA hace valer en vía de agravios, las siguientes consideraciones:

- a) Que el acto impugnado se aleja de los principios de legalidad y certeza, en razón de que la autoridad responsable fue omisa en verificar los procedimientos por los cuales fue autorizado a cada partido político coaligarse de acuerdo a sus estatutos a efecto de identificar si se autorizaba a sus respectivas dirigencias y representaciones acudir a promover su convenio de coalición.

Lo anterior en razón de que la responsable solo se limitó a reproducir en dos recuadros denominados **“DOCUMENTOS ANEXOS A LA SOLICITUD DE REGISTRO”** y **“REQUISITOS DEL CONVENIO DE COALICIÓN”**, donde de manera genérica refiere el documento, si fue presentado o no y las observaciones y del segundo, el artículo, la porción normativa y el cumplimiento.

³ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

- b) De igual manera que la responsable omitió revisar si la facultad delegada a Raymundo Bolaños Azócar, en su calidad de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, quien suscribió el convenio de coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de su partido.

Lo anterior refiere el partido político actor, porque si bien el 30 de diciembre de dos mil veintiuno el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias SG/487/2021 mediante las cuales se aprobó el convenio de coalición con el PRI y el PRD y se autoriza al Coordinador General Jurídico del PAN para celebrar y suscribir dicho convenio, también lo es que en el apartado de cláusulas del poder notarial que se acompaña como anexo a favor de dicho coordinador, no establece el objeto específico para poder suscribir convenios de coalición.

Entonces, que el hecho de que el Presidente del Comité Ejecutivo del PAN haya otorgado una venia genérica para suscribir un convenio, para realizar negociaciones buscando concretar una coalición, no se traduce en una autorización legal y producto de una determinación democrática y completa.

Que todo lo anterior es un vicio insuperable en razón de que la responsable no cotejó las facultades conferidas para la suscripción del Convenio de Coalición en las relatadas circunstancias.

27.Pretensión. De lo anterior y del escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor, consiste en que se revoque el acto impugnado.

VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE EN SU INFORME CIRCUNSTANCIADO.

28. Por su parte la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

- a) Que la aprobación de la resolución mediante la cual se otorgó el registro de la coalición en comento, está dentro de las facultades conferidas al Consejo General, en el Código Electoral Local, ya que de la solicitud de registro y documentación presentada en la Oficialía de Partes de este Instituto, se llevó a cabo un estudio minucioso, tan es así que en fecha 04 de enero de 2022 se llevó a cabo requerimiento para que subsanaran omisiones detectadas mismas que fueron cubiertas mediante oficio de fecha 06 de enero del año en curso por lo que esta

autoridad, no fue omisa al verificar los documentos y requisitos contemplados en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y los procedimientos establecidos por los Estatutos del Partido Acción Nacional.

- b) Aunado a lo anterior y en atención a lo manifestado por el apelante, sobre que esta autoridad "omitió revisar si la facultad delegada a Raymundo Solanos Azocar, en su calidad de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, quien suscribió el Convenio de Coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de su partido político" no le asiste la razón, ya que de la información ingresada mediante la Oficialía de Partes de este Instituto, se advierte que es conforme a lo establecido por los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mismos que contemplan dentro del artículo 57 inciso j) las atribuciones y deberes del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
- c) Dentro de dichas atribuciones contempladas en el artículo mencionado con anterioridad, se encuentra la de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo.
- d) Así mismo, se encuentra dentro de sus atribuciones el representar al Partido Acción Nacional en los términos y con las atribuciones a que se refiere el inciso a) del artículo 53 de los mismos, el cual determina que el Presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito.
- e) Robusteciéndose lo anterior con el poder Notarial expedido por el titular de la Notaria número 5 del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por el cual se hace constar los poderes que delega el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional C. Marko Antonio Cortés Mendoza en favor del Coordinador General Jurídico del Comité C. Raymundo Bolaños Azócar el cual se ingresó junto con la solicitud de registro de la coalición, mismo que en su cláusula PRIMERA, apartado D., en el que se establece poder para ejercer la representación electoral del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en los términos que señalan las disposiciones relativas de la legislación electoral vigente, Federal y/o Local, según sea el caso".
- f) De la misma forma, obra dentro de los documentos ingresados mediante la Oficialía de Partes de este Instituto el acta de sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo de fecha 27 de diciembre de 2021, en la que se autoriza por unanimidad a la Comisión Permanente Estatal a aprobar y en su caso suscribir convenios de coalición flexible o parcial.... y el acta de sesión extraordinaria de fecha 29 de diciembre de 2021 donde se autorizó a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo para firmar, registrar y en caso de ser necesario, modificar el convenio de

asociación electoral para el proceso ordinario 2021-2022, así como para suscribir el convenio de coalición.

VIII. CONSIDERACIONES HECHAS VALER POR LOS TERCEROS INTERESADOS, RESPECTO A LOS AGRAVIOS DEL PARTIDO ACTOR.

29. En sus respectivos escritos los terceros interesados, manifiestan lo siguiente:

PRI.

30. Causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico. El referido ente político, en su escrito de tercero interesado, hace valer que MORENA carece de interés jurídico, sustentando la misma en la jurisprudencia 31/2010 de rubro **CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS**⁴, esto en razón de que a su decir la invocada infracción fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, por falta de interés jurídico.

31. Asimismo el PRI, refiere en su escrito de tercero, que el referido criterio jurisprudencial, es claro al definir que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, y que en el caso concreto no ocurre, pues las violaciones a las normas estatutarias que denuncia con independencia de que, como ya lo ha dicho, no son fundadas sus aseveraciones ya que de manera alguna afectan la esfera atributiva de derechos del partido impugnante

⁴ **CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.**- El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, por falta de interés jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ni se trata de la defensa de intereses difusos sino que por el contrario en todo caso las supuestas violaciones denunciadas aun cuando no se encuentran acreditadas no trascienden más allá de una cuestión que se regula en los asuntos internos de los propios partidos políticos suscribientes del convenio de coalición y por ello, solo militantes de esos institutos políticos o bien los órganos intrapartidistas cuentan con el derecho a impugnar por acreditarse en ese caso el interés jurídico suficiente para ello.

32. Al respecto, procede desestimar la causal de improcedencia hecha valer el tercero interesado, en tanto que sus planteamientos están vinculados con el estudio de fondo del asunto, donde a la luz de los agravios planteados por el actor habrá de dilucidarse si contaba o no con algún interés para cuestionar la aprobación de la coalición “Va por Hidalgo” integrada por PAN, PRI y PRD.
33. Al efecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** La cual establece que *las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*”
34. Por otro lado el mismo PRI, contesta ad cautelam en su escrito de tercero que el partido político Morena, sostiene que el acuerdo aprobado por el Instituto está afectado de nulidad absoluta y por lo tanto es inexistente o no válido, pues desde su perspectiva, se adolecen de falta de certeza jurídica derivada de las providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN referidas en el oficio SG/487/2021 de fecha 30 de diciembre de 2021.
35. Continúa manifestando que la aprobación del convenio de coalición si fue aprobada con la voluntad de los órganos de dirección que establecen los estatutos de cada uno de los partidos que la integran.
36. Que la autoridad administrativa concluyó que los suscribientes de la solicitud de registro de convenio de coalición si tenían facultades para suscribir e incluso realizar modificaciones al convenio de coalición.
37. Que el presidente del PAN emitió las providencias justificadas en sus Estatutos, por ello concluye que no se vulneró la ley electoral aplicable, y que

lo que Morena cuestiona no es un supuesto requisito vinculado directamente con el cumplimiento de presupuestos legales, sino de requisitos estatutarios.

- 38.** Por último refiere PRI que el accionante nunca demuestra la invalidez de la Presidenta Estatal del PAN para firmar el convenio de coalición, por tanto debe subsistir el derecho de asociación política y el derecho a ser votado de los partidos políticos integrantes de la coalición versus las pretensiones infundadas e inoperantes del partido Morena.

PAN

- 39.** El partido referido, señala en su escrito de tercero, que debe declararse infundado el agravio hecho valer por MORENA, toda vez que la parte actora parte de la premisa errónea con el argumento de que "del poder notarial que se acompaña como Anexo, donde el Presidente Nacional otorga al Coordinador General Jurídico del Partido Acción Nacional, Raymundo Bolaños Azócar no establece el objeto específico para poder suscribir Convenios de Coalición por tanto, carece de eficacia jurídica para haber firmado tal Convenio, por lo que a todas luces debe ser declarado nulo de pleno derecho.
- 40.** Así, contrario a lo manifestado por la actora, refiere el PAN que el Presidente y apoderado legal de dicho partido político Marko Antonio Cortés Mendoza, quien en términos del artículo 57 de los Estatutos Generales del Partido, también los es de la Asamblea Nacional, Consejo Nacional y Comisión Permanente Nacional, otorgó poder general para pleitos y cobranzas, así como ejercer la representación del Partido Acción Nacional en los términos que señalan las disposiciones legales federales y locales, a favor del C. Raymundo Bolaños Azócar, como Coordinador General Jurídico, tal y como se aprecia en el apartado del clausulado del instrumento notarial 123.921, de fecha 6 de febrero de 2019, otorgado ante la fe del Licenciado Alfonso Zermeño Infante. Titular de la Notaria Publica número 5 del Distrito Federal.
- 41.** Que el Coordinador General Jurídico cuenta con facultades suficientes de representación del PAN, en materia electoral local, dentro de cuales se encuentra, si así se la confiere el órgano Nacional del Partido, de firmar el convenio de coalición.
- 42.** Que aunado a lo anterior, es menester señalar que el Presidente Nacional, mediante las providencias SG/487/2021, autorizó el convenio de coalición al Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo, para el proceso electoral local 2021-2021, así como suscribir el mismo ante el órgano administrativo electoral

en dicha entidad, facultando para tal efecto a la Presidenta del Comité Directivo Estatal, Claudia Lilia Luna Islas y al Coordinador General Jurídico, Raymundo Bolaños Azócar, ello en términos de lo establecido en el artículo 38, fracción III, en concordancia el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

- 43.** Que la parte actora, en ningún momento impugna la falta de algún requisito del convenio de coalición, establecidos en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones, lo cual, al no estar controvertido, se debe tener por firme ya que se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos, tal y como lo estableció la responsable en el acuerdo impugnado.

PRD

- 44.** Por su parte el PRD, establece que MORENA no señala que afectación, ni que ley, procedimiento, disposición estatutaria haya sido incumplida, sin que disponga cual es el procedimiento estatutario y que debió realizarse, que pudo ser diferente, pues como no hay claridad en sus argumentos, ni se sustentan en disposiciones, no hay lesión, menos perjuicio a sus derechos.
- 45.** Que el inconforme confunde la personalidad con la acusación de que el Coordinador General Jurídico del Partido Acción Nacional, Raymundo Bolaños Azócar sea quien hubiere acordado o autorizado la coalición, lo que desde luego no lo fue ya que sólo es quien en nombre del partido (con atribuciones expresas), presenta la firma y por tanto ejecuta el mandato de los órganos del Partido Acción Nacional, pero de modo alguno sustituye o realiza actos por si mismo, derivando en la falsedad de la acusación y la inexistencia de agravio o lesión a los derechos de la parte inconforme.
- 46.** Que con el poder otorgado de ninguna manera actúa en sustitución de los órganos partidarios, sino que más bien lo que acredita con la misma es la representación para firmar el convenio.
- 47.** Del mismo modo señala MORENA que, no acusa el procedimiento estatutario que supuestamente se violenta o no cumple, tampoco el perjuicio que se resiente ya el promovente o proceso electoral en su conjunto, de forma que efectivamente se pudiera considerar hay una afectación real, concreta y precisa a un ordenamiento, por el contrario, sus afirmaciones son vagas, sin ubicar cual es el incumplimiento normativo.

48. Que por no señala los procedimientos, documentos o que instancias de los órganos partidarios carecen de atributos para realizar los actos, que han sido analizados correctamente por la autoridad, que le permitieron cumplir en el acuerdo con los principios de certeza, objetividad y legalidad.

IX. ESTUDIO DE FONDO.

49. **Estudio del agravio consistente en omisión de la responsable de verificar y cotejar los procedimientos dispuestos en los estatutos de los partidos que conforman el convenio de coalición.** En concepto de este Órgano Jurisdiccional, el agravio en estudio resulta **infundado**, en razón de lo siguiente:

50. El artículo 41 fracción V, apartado C de la CPEUM establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

51. Además refiere el mismo artículo que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, supuestos normativos atribuidos en el caso concreto al IEEH.

52. Por su parte el artículo 24 fracción III de la Constitución local, señala que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral.

53. Ahora bien, el Código Electoral en su artículo 46 establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, este Código y demás ordenamientos legales.

54. Asimismo, el artículo 66 del Código Electoral señala que el Consejo General tiene entre sus atribuciones conocer y resolver sobre los convenios de coaliciones, que celebren los partidos políticos en los términos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos.

55. Al respecto el artículo 92 de la Ley de Partidos, señala que la solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

56. Por otro lado, el artículo 276 del Reglamento de Elecciones del INE establece que la solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

- a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;
- b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;
- c) **Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:**

- I. Participar en la coalición respectiva;
- II. La plataforma electoral, y
- III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular
- d) Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc

57. Del mismo modo el referido artículo del reglamento de elecciones en su numeral 2, establece que a fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior (**documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó**), los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

- a) **Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;**
- b) **En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y**

- c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

58. En ese sentido, MORENA señala que la responsable fue omisa en revisar el convenio de coalición ya que a su decir solo se limitó a reproducir en dos recuadros denominados **“DOCUMENTOS ANEXOS A LA SOLICITUD DE REGISTRO”** y **“REQUISITOS DEL CONVENIO DE COALICIÓN”**, donde de manera genérica refiere si fue presentado o no y las observaciones y del segundo (cuadro), el artículo, la porción normativa y el cumplimiento.

59. Así, lo **infundado** del agravio se da en razón de que contrario a lo señalado por MORENA en el acto impugnado se observa que la autoridad responsable cumplió con sus atribuciones de acuerdo a lo mandado en la CPEUM, Ley de Partidos, Código Electoral y el Reglamento de Elecciones al señalar en la página 8 del acuerdo impugnado en primer lugar que:

“...los partidos políticos PAN, PRI y PRD proporcionaron a esta autoridad electoral la información y elementos necesarios a través de los cuales se pudo verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante, es decir se acreditó mediante las copias certificadas de los Acuerdos, Actas y Resoluciones emitidas por los órganos competentes de cada partido político integrante de la coalición que contaban con las facultades para sesionar válidamente y aprobar, participar en la coalición respectiva; la plataforma electoral, y el postular y registrar, como coalición, a la candidatura al puesto de elección popular motivo del Proceso Electoral Local 2021-2022...” (sic).

60. Del mismo modo, la responsable, en el acto impugnado realiza un estudio de las facultades de los órganos de dirección de los partidos políticos PAN, PRI y PRD para participar en coalición como se observa a fojas 9, 10, 11, 12 y 13 de dicho acuerdo, consideraciones que se tienen aquí por reproducidas como si estuvieran insertas en obvio de repeticiones; esto en razón de que el acuerdo impugnado es un hecho público y notorio, además de formar parte de la instrumental de actuaciones, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción II del Código Electoral.

61. Ahora bien, se debe partir del hecho de que con el informe rendido por la responsable y los anexos acompañados aunque por sí mismos no les

corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe.

62. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que han quedado asentadas en párrafos precedentes, se puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.
63. En ese orden de ideas, la autoridad administrativa electoral local estaba compelida a revisar que el convenio de coalición, cumpliera con los requisitos constitucionales, legales, y del Reglamento de Elecciones, pero en relación a los requisitos estatutarios y de regularidad del procedimiento interno, se basó en la manifestación del partido, bajo dicho principio de buena fe.
64. Esto es así, porque el principio de buena fe en que se basa la autoridad administrativa electoral, está sustentado en el respeto de la auto organización de los partidos políticos en cuanto a sus asuntos internos como lo es en el caso concreto, la aprobación y suscripción del convenio de coalición entre PAN, PRI y PRD.
65. Luego entonces está acreditado en la instrumental de actuaciones que la autoridad responsable si verificó que los partidos signantes del convenio de coalición cumplieran con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Partidos⁵ en relación con el artículo 276 del Reglamento de Elecciones.
66. Así, lo **infundado** del agravio radica en que la responsable además de reproducir en los recuadros referidos por MORENA que se cumplieran con los requisitos legales como que, si el convenio de coalición fue presentado o no, así como sus observaciones, el artículo, la porción normativa y el cumplimiento, también realiza un estudio de las facultades de los órganos de dirección de PAN, PRI y PRD, como ha quedado asentado en párrafos precedentes.

⁵ Artículo 89. 1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán: a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados; b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial; c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

67. Estudio del agravio consistente en omisión del Consejo General de revisar si la facultad delegada al Coordinador General Jurídico del PAN, para suscribir el convenio de coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de su partido. En concepto de este Órgano Jurisdiccional, el agravio en estudio resulta **infundado**, en razón de que la responsable si realizó un estudio de las facultades conferidas a dicho coordinador para suscribir el convenio de coalición.

68. Lo anterior en razón de que la autoridad responsable en el acuerdo impugnado sustentó que la facultad conferida al Coordinador General Jurídico del PAN se encontraba en las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

69. De lo anterior, es necesario señalar que el artículo 38 fracción II de los estatutos del PAN establece que la Comisión Permanente del PAN, tiene entre otras las siguientes facultades y deberes:

(...)

*Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3 de estos Estatutos, **así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;***

En defecto u omisión del procedimiento establecido en el párrafo anterior, supletoriamente podrá aprobar, de manera fundada y motivada, por la mayoría de dos terceras partes de los presentes, la autorización o suscripción de convenios locales de asociación electoral.

(...)

70. Asimismo, el artículo 57 de los mismos Estatutos señalan que la o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, **lo será también** de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional.

71. Del mismo modo, el referido numeral, señala en su inciso j) que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político tiene la atribución de que en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, **tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido**, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.

72. En ese orden de ideas y de la instrumental de actuaciones se advierte que de la lectura de las páginas 9 y 10 del acuerdo impugnado, la responsable cita las providencias SG/487/2021 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, las cuales establecen lo siguiente:

(...)

El artículo 57 inciso j), de los estatutos del PAN establece que la o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, cuenta con la atribución de que en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad para que ésta tome la decisión que corresponda, al respecto en fecha 30 de diciembre de 2021 se emitieron las Providencias emitidas por el Presidente Nacional SG/487/2021, mediante las cuales se aprobó el Convenio de Coalición con el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática para participar por la Gubernatura del Estado de Hidalgo correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 determinando:

PRIMERA Se aprueba el convenio de coalición con el Partido de la Revolución Democrática y/o el Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Hidalgo, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SEGUNDA. *Se autoriza a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo a través de su Presidenta, Claudia Lilia Luna Islas, **en conjunto con el Coordinador General Jurídico del Partido Acción Nacional**⁶, para celebrar y suscribir el convenio de coalición electoral, así como el registro correspondiente ante la autoridad electoral competente, en los términos previstos en el numeral anterior.*

TERCERA. Se ratifica en todas y cada una de sus partes, la plataforma común de la coalición electoral que integra el partido en el estado de Hidalgo, para el proceso electoral local 2021-2022.

(...)

73. Ahora bien, es necesario precisar que es un hecho público y notorio que dichas providencias, fueron emitidas con base en las atribuciones estatutarias del PAN y que las mismas se encuentran firmes y cumplen con el requisito de legalidad.

74. Por tanto, se advierte que, el IEEH determinó en el acuerdo combatido, que el Coordinador General Jurídico si contaba con las atribuciones para suscribir el convenio de coalición, por estar sustentada en las providencias SG/487/2021 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo del PAN de acuerdo a sus

⁶ Lo resaltado es propio.

facultades estatutarias (esto como se observa del cuadro insertado en la página 6 del acuerdo combatido).

75. En tanto que, la personería del Coordinador Jurídico del PAN, está acreditada con el poder notarial anexo al convenio de coalición, la cual se encuentra reconocida en el cuadro denominado REQUISITOS DEL CONVENIO DE COALICIÓN visible en la página 13 y 14 del acuerdo impugnado al señalar que: **“...el convenio de coalición contiene las firmas autógrafas de las personas que se enlistan a continuación y las cuales acreditan la personería con que se ostentan...”**, PAN **“...Raymundo Bolaños Azócar, en su calidad de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional...”**.
76. Es decir, MORENA parte de la premisa errónea de que el Consejo General no revisó el referido poder notarial el cual, a su decir, no establece el objeto específico para poder suscribir convenios de coalición, sin embargo como se dijo, el poder exhibido al Consejo General es suficiente para acreditar que el ciudadano Raymundo Bolaños Azócar es el Coordinador General Jurídico, y las providencias *SG/487/2021* emitidas de acuerdo a los estatutos del PAN, fueron suficientes para que el IEEH advirtiera que dicho ciudadano está facultado para suscribir el convenio de coalición.
77. Lo asentado en el párrafo precedente, se robustece con el hecho de que debe observarse que el actor no impugna vicios propios del acuerdo, sino mas bien a su decir, estatutarios, por lo cual el Consejo General no estaba facultado para cuestionar los procedimientos intrapartidistas, siempre y cuando cumplan con las formalidades exigidas por la Ley de Partidos y el Reglamento de Elecciones, por lo que la responsable parte de un principio de buena fe de que los procedimientos intrapartidistas llevados a cabo para celebrar el convenio de coalición fueron realizados en términos de las normas partidistas, los cuales incluyen desde luego las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
78. Al respecto, el principio de buena fe en que se basa la autoridad administrativa electoral, está sustentado en el respeto de la auto organización de los partidos políticos en cuanto a sus asuntos internos como lo establecen los artículos 41 fracción I de la CPEUM, artículo 34, párrafo 2 de la Ley de Partidos, 24 fracción I de la Constitución Local y 27 del Código Electoral; de ahí lo **infundado** del agravio.

79. No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 31/2010 emitida por Sala Superior de rubro **CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS**⁷, únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria.

80. Es por los argumentos vertidos a lo largo de la presente resolución que este Tribunal determina declarar **infundado** el agravio en estudio y por ende confirmar la resolución IEEH/CG/R/001/2022, emitida por el Consejo General mediante el cual determinó procedente otorgar el registro a la Coalición “Va Por Hidalgo” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021- 2022, para contender en la elección de la Gubernatura del Estado de Hidalgo, a celebrarse el próximo cinco de junio de dos mil veintidós.

81. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el partido político MORENA.

SEGUNDO. Se confirma la resolución IEEH/CG/R/001/2022, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

Notifíquese las partes como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez y Magistrado

⁷ **CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.**- El convenio de **coalicción** celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, por falta de interés jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Leodegario Hernández Cortez, ante el Secretario General en funciones, Licenciado Antonio Pérez Ortega que autentica y da fe.